

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 02 DE ABRIL DE 2018

Se inició la sesión 13:00 horas, con la asistencia del Presidente Óscar Reyes, del Vicepresidente Andrés Egaña; las Consejeras Mabel Iturrieta, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, y los Consejeros Genaro Arriagada y Gastón Gómez, Roberto Guerrero y del Secretario General (S) Jorge Cruz. Justificó su inasistencia el Consejero Hernán Viguera cuya renuncia al cargo se encuentra en tramitación.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 26 DE MARZO DE 2018.

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el día lunes 26 de marzo de 2018.

2.- CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informa a los señores Consejeros lo siguiente:

- 2.1. El martes 27 de marzo, el Presidente se reunió con Juan de Dios Larraín de la productora Fabula por el proyecto Reinas y María Elena Wood, de Wood Producciones por el proyecto La Colonia.
- 2.2. El miércoles 28 de marzo, el Presidente se reunió con Jorge Carey, Director Ejecutivo de CHV.
- 2.3. El miércoles 28 de marzo, el Presidente se reunió con Fernando Gualda, Gerente General de UCV TV.
- 2.4. El miércoles 28 de marzo, el Presidente se reunió con Javier Urrutia, Director Ejecutivo de Canal 13.
- 2.5. Se entrega el Ranking de los 35 Programas de TV Abierta con mayor audiencia, período comprendido entre el 22.03.2017 al 28.03.2018.

3.- PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE CONCESIONES PARA DOS FRECUENCIAS NACIONALES DESTINADAS A SEÑALES CULTURALES O EDUCATIVAS.

Luego de debatir acerca del procedimiento de asignación de las concesiones para dos frecuencias nacionales, destinadas a señales culturales o educativas, que dispone el artículo 50° de la Ley 18.838, por la mayoría de los Consejeros presentes se acordó que, existiendo diversas materias de fondo que deben ser resueltas antes de definir el procedimiento, se confeccionará un temario que contenga los puntos que se discutirán. El Presidente presentará una carta Gantt con la distribución de los temas que deberán ser zanjados en las próximas sesiones Consejo.

En la próxima sesión de Consejo se debatirá el plazo de las concesiones de la red nacional cultural o educativa, sobre la base de los informes que presentarán el Departamento Jurídico y Concesiones y la Secretaría General.

El Presidente Oscar Reyes expresa que, en su opinión, el procedimiento para la asignación de dos redes nacionales culturales o educativas, debería poder resolverse en esta sesión, sobre la base del borrador que está en poder de los Consejeros, puesto que ha transcurrido un plazo que puede considerarse suficiente para resolver todos los aspectos de fondo y de forma.

4.- FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 S.p.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIones DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO DE SU PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EL DÍA 7 DE FEBRERO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5625).

VISTOS:

I.- Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a) y l); y 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II.- Que, se recibieron seis denuncias particulares respecto de un segmento del programa “Bienvenidos”, emitido el día 7 de febrero de 2018.

Tal segmento, trató sobre el caso de presunto secuestro y abuso sexual contra una menor de edad, enfocándose en mostrar el estado de la madre de la menor mientras ésta se encontraba desaparecida;

III. Las denuncias, rezan como sigue:

“Entrevista a la madre de Emmelyn sentí maltrato psicológico por parte de los entrevistadores, la presionaron hasta hacerla llorar una entrevista de más de 10 minutos ahondando en su dolor, aprovechamiento insensible del sufrimiento de esta mujer. Falta ética periodística. Aprovechamiento de un estado de vulnerabilidad emocional.” CAS-16458-K5Q1M8;

“Esta mañana el panel del programa entrevistó a Sandra Vidal, madre de la niña desaparecida, cuestionándola por las redes de apoyo para la crianza de su hija, además de tratar de responsabilizarla por la desaparición de la misma, cuando

Montserrat Álvarez le pregunta cómo permitió que el presunto captor se acercara a su familia. Todo esto mientras Sandra angustiada lloraba en vivo y de fondo sonaba música de aflicción. Sin bastarle lo anterior, Bienvenidos realiza una nota acudiendo a una de las jornadas de búsqueda de la niña, haciendo un espectáculo mediático de esta situación. Esto ocurrió desde las 08:20 hasta las 08:40 apróx. durante esta mañana.” CAS-16468-B6P055;

“Frente a la tragedia de desaparición de la niña Emmelyn Canales durante la semana pasada, Bienvenidos entrevistó esta mañana (a las 08:25 horas que empiezo a ver esta situación) a la madre de la niña, Sandra Vidal, realizándole preguntas sobre su vida privada y redes de apoyo para la crianza de su hija, cuestión que no se relaciona con el caso. Además, se le hace revivir momentos angustiantes sobre la desaparición de su hija, y se le hacen preguntas tratando de responsabilizarla por la desaparición de la misma, cuando la periodista Montserrat Álvarez le pregunta por qué permitió que el presunto captor tuviera contacto con su familia. Todo lo anterior sucede mientras la mujer llora y de fondo suena música de aflicción. Acá claramente hay una situación de aprovechamiento de una tragedia al transformarla en un espectáculo mediático, porque Bienvenidos de Canal 13 no es capaz de frenar la entrevista cuando la madre de Emmelyn empieza a verse angustiada y llora en vivo. Por otra parte, el mismo programa realiza una nota participando en la búsqueda de la niña, cuando esa es una labor que solo le compete a Carabineros y policía especializada. Es decir, hay una utilización de una tragedia para sacar créditos de ésta” CAS-16459-W0Z1B4;

“Se entrevistó a la madre de Emmelyn Canales, niña desaparecida en Licantén hace cuatro días. Mientras la madre hablaba, le ponían música dramática, fomentando el sensacionalismo. Luego, la madre comenzó a llorar y se intensificó el cuestionamiento hacia ella y su actuar dentro de los hechos, responsabilizándola por la desaparición de su hija. Posteriormente, muestran la búsqueda de la niña con elementos que también fomentan el sensacionalismo.” CAS-16467-N3C9M1;

“Tanto los matinales de TVN, Chilevisión y Canal 13 han estado haciendo farándula con el caso de la niña desaparecida. Es demasiado. Dignidad de las personas - Hay un aprovechamiento insensible al dolor ajeno.” CAS-16477-F7K0S7;

“Hago la denuncia en contra del programa Bienvenidos de Canal 13 al CNTV por pasar a llevar la dignidad de la madre de Emmelyn Canales, además de exaltar la emotividad, incurrir en sensacionalismo y falta de ética periodística.” CAS-16464-G1P8X7;

- IV. Con motivo de lo anterior, el Consejo Nacional de Televisión procedió a fiscalizar la transmisión del programa aludido, lo cual consta en su informe de caso C-5625, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: “*Bienvenidos*” es un programa del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación.

Descripción de los contenidos denunciados (7 de febrero de 2018).

En el marco de la cobertura que el programa “*Bienvenidos*” ha otorgado al desarrollo de la búsqueda de una menor desaparecida y supuestamente secuestrada desde hace 5 días, la emisión fiscalizada, entre las 08:03:33 y las

08:55:43 horas, presenta un segmento especial que mantiene contacto en directo con la madre de la menor, que se encuentra en el sector de Licantén, junto a un periodista del programa; mientras en el estudio las intervenciones y preguntas son realizadas principalmente por panelistas y conductores.

Durante aproximadamente los 50 minutos que dura la cobertura de este caso, el programa exhibe alternadamente imágenes de la menor desaparecida, de la búsqueda, familiares y el rostro del presunto secuestrador. Gran parte de este espacio es acompañado por musicalización que otorga dramatismo tanto a los dichos como a las imágenes.

En términos específicos, el contacto con la madre de la menor es iniciado por el periodista *Tomás Cancino*, quien indica que la noche anterior se vivió una “luz de esperanza”, ya que, según relatos de los vecinos, habrían visto a la niña junto al presunto secuestrador en un sector de alta complejidad, sin embargo, no se obtuvo ningún resultado positivo de la búsqueda, lo que se refleja en la desesperanza que muestra la madre en aquellos momentos. Es relevante señalar que *Sandra Vidal* se observa constantemente con expresión de angustia, cansancio y presenta momentos de quiebre y llanto.

A continuación, *Martín Cárcamo* inicia el contacto con la *Sra. Vidal* desde el estudio, preguntándole cómo se encuentra, frente a lo cual ella manifiesta su angustia debido el tiempo transcurrido sin señales de su hija. Posteriormente, el conductor la interroga por las circunstancias en que *José Navarro* llegó a vincularse con su familia frente a lo cual la madre de la menor revela algunos elementos del contacto que sus padres (abuelos de la niña) e hija mantenían con el supuesto secuestrador, también que a ella le habrían señalado que este hombre prestaba un interés especial en su hija y que se había presentado ante los abuelos de la niña como alguien con habilidades especiales que les ayudaría a tener un mejor futuro, cimentando así una relación de confianza y abriéndose un espacio en la familia de *Sandra Vidal*. Agrega que debido a su trabajo los cuidados de sus hijos estaban en manos de sus padres, no pudiendo intervenir mayormente en la presencia de *José Navarro* en el hogar.

El conductor insiste, nuevamente, en los sentimientos de la *Sra. Vidal*, especialmente, lo vivido al volver a su casa el día de la desaparición y haberse enterado de que la niña había salido con su abuelo y con *José Navarro*. Es así como la entrevistada comienza a relatar su experiencia. *Montserrat Álvarez* le pregunta sobre su reacción y ella describe que se había enojado al enterarse de que su hija se encontraba con este hombre y habría cuestionado a su madre por haber creído en las mentiras de esta persona, aun así, durante el desarrollo de este diálogo queda expuesto que *Sandra* no tenía muchos antecedentes sobre la relación de *José Navarro* con sus padres y los conductores insisten en indagar y cuestionar que se hubiera permitido que el *Sr. Navarro* tuviera contacto con la niña, como puede verse en las siguientes secuencias:

(08:18:44) Martín Cárcamo interviene:

«(...) Sandra, ¿nadie se dio cuenta?, ¿nadie intuyó?, todo el mundo se conoce, todo el mundo sabe de José, sabe su historial, ¿por qué no se pudo detener estos antes?, ¿por qué no se pudo sacar de la familia antes a este personaje?»

Sandra insiste en que sus padres, quienes estaban a cargo de los cuidados de los niños, confiaban en él. Luego el Sr. Cárcamo pregunta si alguien de la familia de José la ha llamado y qué sucede con el padre de la niña, así se entregan algunos antecedentes del contexto familiar de la menor, entre estos, la falta de presencia del padre y desconocimiento de la madre de lo que sucedía en el hogar.

A las (08:21:53 - 08:23:00) *Montserrat Álvarez* introduce:

“Como se ha señalado y así hablaba la hermana y gente que lo conoce, José Navarro cumplió una condena por abuso sexual, él estuvo en la cárcel, ¿ustedes sabían que él había salido de la cárcel?, ¿Ustedes sabían que además el delito por el cual había estado en la cárcel era abuso sexual?”

Sandra confirma que había escuchado sobre su estadía en la cárcel y que había violado a su propia hermana, luego rompe en llanto y verbaliza: “y, si se la violó a ella (...), eso es lo que yo tengo entendido, que se violó a su hermana”.

Montserrat Álvarez: “*¿Y ustedes sabían que era condenado por violación?, porque eso es una condena no es un rumor.*”

Sandra insiste en que había cuestionado al respecto a sus padres, “*qué cómo traían a alguien así a la casa*”.

Luego, *Martín Cárcamo* agrega que la intención del programa es colaborar, prestar apoyo a *Sandra Vidal* y su familia, seguidamente, en el panel expresan muestras de empatía con su dolor.

Por otra parte, dos notas son agregadas a esta cobertura, una realizada por *Tomás Cancino* la noche anterior a la presente emisión donde se exhiben los esfuerzos de búsqueda de la menor de edad y luego, una nota sobre el perfil de *José Navarro*, en el que se habla de su historia personal y cómo habría llegado a la familia de la menor de edad. Durante esta nota se da cuenta de rasgos de carácter narcisistas y manipuladores del hombre, supuestos delirios de carácter sobrenatural y otros elementos, entre estos, antecedentes de abuso sexual, que facilitan suponer que las posibles intenciones para con la menor habrían sido de carácter sexual.

Finalmente, el periodista realiza una nota que resume los antecedentes hasta el momento conocidos del caso y se cierra este tema con un comentario sobre las condiciones meteorológicas que presuntamente están viviendo la niña secuestrada con su captor;

SEGUNDO: Corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

TERCERO: Así, resulta del caso señalar, que en el segmento televisivo fiscalizado se divisan elementos que podrían infringir el principio del correcto funcionamiento antes referido, por las razones que se expondrán;

CUARTO: El tratamiento otorgado por la concesionaria, no se evidencia cuidadoso de las circunstancias de esta madre entrevistada, en tanto habría incurrido en una conducta negligente al realizar una entrevista intrusiva y cuestionadora a una mujer en evidente estado de vulnerabilidad, debido a la desaparición de su hija menor de edad, incorporando elementos de carácter sensacionalista en la descripción en el modo de entregar antecedentes del hecho, contenidos todos que podrían afectar sus derechos fundamentales al victimizarla;

QUINTO: En este contexto, debe recordarse, primero, que el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es el respeto a la dignidad humana, directriz capital, de apertura del ordenamiento jurídico Chileno, con asidero, a su vez, en diversos tratados internacionales ratificados por Chile; y que opera como principio capital que informa la consagración de los Derechos Fundamentales y fundamenta diversas reglas presentes en la normativa reglamentaria que regula los contenidos televisivos, las que, precisamente tienden la cautela, en las emisiones de televisión, de la condición digna por medio de la consagración de diversos tópicos prohibitivos y orientadores que los servicios de televisión deben observar para cumplir con el correcto funcionamiento;

SEXTO: Es por ello, que el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, prescribe que los servicios de televisión en el marco de la transmisión de programas de carácter informativo y en el caso en que la información revista caracteres de delito, vulneración de derechos y vulnerabilidad en general, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas y, en virtud de ello, evitar el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria.

Es dicha prescripción normativa la que se divisa, en principio, amagada por el segmento televisivo fiscalizado;

SÉPTIMO: En efecto, se trata de una entrevista que se realiza a *Sandra Vidal*, madre de una menor de edad quien se encuentra desaparecida y presuntamente secuestrada por un hombre adulto, por lo que es razonable esperar que esta madre se encuentre atravesando un especial estado de vulnerabilidad, por lo que la entrevistada pasa a ser una víctima indirecta del hecho, debiendo haberse procedido con el cuidado al que alude la norma reglamentaria referida, cautelando su dignidad por la vía de proscribir una emisión sensacionalista que amaga sus derechos fundamentales.

OCTAVO: En esta concatenación de ideas, debe recordarse que re-victimización¹ o victimización secundaria, consiste en cualquier agresión (no necesariamente

¹ vid. Landrove (1990), Victimización, p. 43; De La Cuesta, Paz (1994), Victimología y victimología femenina: Las carencias del sistema, p. 135 en: Reyna (2003), Victimología y Victimodogmática.; Kühne HH. Kriminologie: Victimologie der Notzucht. Juristische Schulung 1986, 5:388-94.

deliberada, pero sí efectiva) que se recibe producto del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación, lo que ha sido ratificado por las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en la letra f), de su artículo 1°, al indicar que dicha figura concurre al transmitir contenidos consistentes en agresiones psíquicas que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o cualquier situación de menoscabo -como ocurre con la madre de una menor desaparecida-, causadas por la exhibición del suceso;

NOVENO: Luego, es necesario recordar que si bien el programa fiscalizado se refirió a un suceso noticioso que es posible catalogar de interés público, por cuanto se trata de la noticia de un posible secuestro, es decir, de la comisión de un delito, y que ha generado interés mediático-, el despacho muestra negligencia del programa hacia la condición de vulnerabilidad de la madre, sometiéndola posiblemente a una re victimización, dada la presencia de rasgos sensacionalistas aptos de agredirla psíquicamente;

DÉCIMO: En efecto, a través de la revisión de los contenidos se observa una insistente repetición de las imágenes de la niña alternadas con la del secuestrador, si bien, estas imágenes podrían cumplir la función de colaborar en su identificación para ayudar a encontrar a la niña, su vínculo visual y temporal bajo el contexto de la historia de abusos sexuales del secuestrador, facilitan que el espectador no descarte un posible abuso sexual como motivación del secuestro, lo que es reforzado consistentemente a través de presentar en forma conjunta las imágenes a lo largo de la nota.

Este elemento sería sensacionalista en cuanto busca mantener la expectativa negativa del caso y se le presenta a la madre como un contenido que insiste en el recuerdo de las posibles penurias que puede estar viviendo su hija.

Un segundo elemento sensacionalista de la construcción de esta nota, refiere al acompañamiento que se realiza de la búsqueda de la menor, donde aparecen imágenes de la labor policial, del lugar y el clima emocional que acompaña a los profesionales que asisten, todo ello en un espacio en que el periodista no cumple ninguna función en términos del éxito de este hallazgo. Es más, esta búsqueda es presentada en un inicio como una esperanza de hallazgo, para finalizar con una nueva situación de fracaso y angustia, tanto para el espectador, como para los familiares de la niña.

Un tercer elemento que configuraría un sesgo sensacionalista, refiere a la insistencia de los conductores por apelar hacia los sentimientos de la madre de la menor, que ella exprese y de cuenta de su vivencia emocional en el contexto de la nota exhibida, todo esto acompañado por música de fondo que busca reforzar emocionalmente la tensión expectante del caso.

Asimismo, un accionar de carácter morboso, en la medida que se ofrece una intrusión indebida en la historia familiar, es la frecuencia con que la nota recuerda los antecedentes delictuales del presunto secuestrador, buscando incrementar la truculencia de la historia al exponer las falencias del ambiente familiar para con los cuidados de la niña y haber permitido el acceso de este hombre al hogar.

Todo ello, rodeado de la presencia de recursos musicales, visuales y narrativos hacia la elaboración de expectativas trágicas como desenlace, lo que no hace sino reflejar una falta de miramiento por la situación de vulnerabilidad de la madre, que cuadraría con lo descrito en el artículo 1°, letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que define *sensacionalismo* como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado.

Tal disposición, como ya se adelantó -a la luz de la consideración sobre la dignidad de las personas como fuente de sus derechos fundamentales-, debe ligarse, por las características de la transmisión, a la lesión de la integridad psíquica de la entrevistada por la vía de la revictimización; siendo del caso recordar que la garantía de indemnidad está consagrada en el artículo 19 N° 1, de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO PRIMERO: Esta imbricación, se presenta, como ya se vio, en el artículo 7° de las Normas sobre Contenidos referidas -cuyo asidero es, en último término, la Ley N° 18.838 y la Constitución Política-, en tanto, precisamente, la dignidad es la norma de apertura de la Carta Fundamental y la fuente de los Derechos Fundamentales.

En ese sentido, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”.²

Dicho Tribunal, también ha indicado, que de la dignidad que singulariza a toda persona humana derivan un cúmulo de derechos que guardan con aquélla un vínculo de identidad que los hace inseparables, con los cuales los sujetos nacen y conservan durante toda su vida, entre los que se encuentran los denominados derechos públicos subjetivos o facultades que el ordenamiento les asegura a las personas, que poseen un carácter inalienable, imprescriptible e inviolable en todo momento, lugar y circunstancia.³;

DÉCIMO SEGUNDO: Entre estos derechos, se encuentran aquellos que garantizan a las personas que nunca serán tratados como objetos, sino siempre como sujetos: el derecho a la integridad psíquica, la que puede resultar amagada en la transmisión al develarse los antecedentes descritos en considerandos anteriores de forma sensacionalista, así como por el tenor de los cuestionamientos planteados por los integrantes del programa en torno al caso, en tanto desatienden el estado de vulnerabilidad emocional en el que se encuentra Sandra Vidal;

² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1218 de 07 de julio 2009, Considerando 17.

DÉCIMO TERCERO: En esta línea, y continuando con la caracterización de aquello que debe ser entendido por dignidad -lo que viene a reafirmar el reproche-, Humberto Nogueira indica que «*es una cualidad inherente a todo y a cualquier ser humano. La dignidad es una cualidad intrínseca, irrenunciable e inalienable del ser humano, constituyendo un elemento que cualifica al ser humano en cuanto tal, siendo una cualidad integrante e irrenunciable de la condición humana. Ella es asegurada, respetada, garantizada y promovida por el orden jurídico estatal e internacional, sin que pueda ser concedida o retirada a algún ser humano, siendo inherente a su naturaleza humana. Ella no desaparece del ser humano por más baja y vil que sea su conducta y sus actos*»⁴. Y agrega este mismo autor: «*La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y que exige el respeto de ella por los demás*».⁵;

DÉCIMO CUARTO: Es del caso señalar, finalmente, que las orientaciones a que se ha hecho referencia, especialmente aquellas vinculadas a la condición digna y sus condiciones de respeto, y a los Derechos Fundamentales, están ligadas a las valoraciones contenidas en tratados sobre Derechos Humanos ratificados por Chile.

En efecto, el artículo 13º N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19º N°12 de la Constitución Política de la República.

Atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, el texto normativo internacional precitado, forma parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo razonado, resulta posible afirmar que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando los derechos y reputación de los demás; y que tratándose del caso de comunicación de hechos que revistan características de catástrofes y situaciones de vulneración o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las

⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, *Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales*, Tomo 1. Santiago: Editorial Librotecnia, 2008, p. 13.

⁵ Nogueira Alcalá, Humberto. «El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización». *Revista Ius et Praxis* 13, N°2 (2007), p. 246

personas, evitando el sensacionalismo en la exposición, pues cuando ellos se presentan, se vulneran diversos derechos fundamentales;

DÉCIMO SÉXTO: En efecto, y a modo de resumen, en este caso los elementos sensacionalistas descritos poseen especial afinidad con la posible lesión de la indemnidad de la integridad psíquica de la madre entrevistada, porque el programa recuerda insistenteamente los antecedentes delictivos del presunto secuestrador, exhibiendo temporal y visualmente vinculados el rostro de la menor junto al del hombre, incluyendo detalles relativos a su búsqueda y fracaso, a la emocionalidad y dolor de la madre, las condiciones del lugar dónde podría encontrarse la menor y la apertura que la familia tuvo al aceptar en su hogar al presunto victimario, todo lo cual podría repercutir, de manera negativa, en la estabilidad emocional de Sandra quien ya con anterioridad se encontraría, tal como se advirtió, en un posible estado de vulnerabilidad debido a la ocurrencia misma de los hechos.⁶

A lo ya descrito, deben sumarse los cuestionamientos que realizan los conductores al insistir en el por qué se aceptó en la familia a José Navarro, de quien se conocían sus antecedentes como abusador sexual, pueda generar o agudizar un daño psíquico en la madre que a través de esta exposición sobre el drama que afectó a su hija y a sí misma, se ve obligada a vivir una y otra vez el sufrimiento, a recorrer el paso a paso de la tragedia y a cuestionar sus acciones protectoras hacia su hija. Además, por el contexto en que la nota es emitida y las intervenciones que en ella vierten los conductores, permite alimentar en la mujer la fantasía de ser ella la culpable de la tragedia;

DÉCIMO SÉPTIMO: Las conclusiones expuestas, en ningún caso lesionan los contenidos de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo pues, como ya se indicó, el derecho a transmitir información está sujeto, en su ejercicio, al pleno respeto de la dignidad humana y los Derechos Fundamentales de las personas; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular cargo a CANAL 13 S.p.A, por supuesta infracción al artículo 1º, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría a raíz de la transmisión de un segmento del programa “Bienvenidos” el día 7 de febrero de 2018, que contiene una serie de elementos que vulnerarían la dignidad de una persona entrevistada en condición de vulnerabilidad y menoscabo, por medio de una exposición sensacionalista de la nota que la re victimizaría, pudiendo, amagar su integridad psíquica.

⁶ La posibilidad de que dicha lesión psíquica se concrete en la Sra. Vidal se encuentra avalada por la opinión de algunos autores, entre ellos, Echeburúa, De Corral y Amor, quienes respecto al daño psicológico de víctimas secundarias de delitos violentos indican: «Los delitos violentos son sucesos negativos, vividos de forma brusca, que generan terror e indefensión y ponen en peligro la integridad física o psicológica de una persona [...]. El daño psicológico requiere ser evaluado en las víctimas indirectas de los sucesos violentos, quienes también sufren por las consecuencias del mismo». «Por lo que a las víctimas indirectas refiere, el daño psicológico experimentado es comparable al de las víctimas directas»; y En Echeburúa, del Corral y Amor. Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. Revista Psicothema 2002, vol.14. Universidad del País Vasco; Echeburúa, del Corral y Amor. Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. Revista Psicothema 2002, vol.14. Universidad del País Vasco.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 5.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUY BUENOS DÍAS”, EXHIBIDO EL DÍA 08 DE FEBRERO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5631; DENUNCIA CAS- CAS-16479-J6X2R2;)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley Nº18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingreso CAS-16479-J6X2R2, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del programa “Muy Buenos Días”, exhibido, el día 08 de febrero de 2018;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«El matinal de TVN "Muy Buenos Días" en su emisión del día 8 de febrero del 2018 y aproximadamente a las 08:20 am, abordó el tema de la búsqueda de (menor de inicial E.), la niña raptada en la región de O'Higgins. En ese contexto, el conductor "Nacho" Gutiérrez y un detective invitado al panel hicieron comentarios que insinuaban responsabilidad de la víctima en su desaparición, con ideas aberrantes como una posible huida con consentimiento o un enamoramiento de la niña hacia el raptor, además de cuestionar su actuar por no socorrer a su abuelo tras el golpe que el criminal le dio en la cabeza para llevar a cabo el secuestro. De esta manera, este par de rostros televisivos responsabilizan a una menor de 11 años víctima de abusos sexuales y testigo de violencia física por la serie de delitos de un criminal adulto, y se relativiza la mala fe del mismo. Es inaceptable que un canal abierto use sus pantallas para hacer tanto daño en la percepción de un caso como éste y que en lugar de tener protocolos contingentes a cómo abordar estos temas de manera constructiva, se aprovechen del morbo del caso.» Denuncia: CAS-16479-J6X2R2.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Muy Buenos Días” emitido por Televisión Nacional de Chile, el día 08 de febrero de 2018; lo cual consta en su Informe de Caso C-5631, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Muy Buenos Días” es el programa matinal de Televisión Nacional de Chile. Es conducido por Cristian Sánchez, Ignacio Gutierrez y María Luisa Godoy;

cuenta con la participación de los panelistas Andrea Aristegui, Macarena Tondreau, Karen Bejarano, Carmen Gloria Arroyo, José Miguel Vallejo, entre otros. Acorde al género misceláneo, el programa incluye despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

SEGUNDO: Que, En esta emisión, el programa comienza su transmisión exhibiendo la portada del diario La Cuarta, en donde se exhibe una fotografía del rostro de la menor de edad de iniciales E.C.V., quien se encontraba desaparecida desde el día 02 de febrero en la localidad de Licantén. En el titular se lee: «¡OTRA VEZ UNA NIÑITA, POR DIOS!». El GC del programa presenta el tema a analizar: «Pequeña habría sido abusada por un familiar.» En este momento el conductor del programa, Ignacio Gutierrez, comienza a leer el titular del diario, señalando que se ha conocido un nuevo vuelco en el caso de [Nombre de pila de la niña], a partir de información confirmada por Fiscalía, que señala que la menor de edad habría sido abusada sexualmente en dos oportunidades por una persona “relacionada a la mamá”, y que su madre habría tenido todos los antecedentes para darlo a conocer y no habría querido hacerlo.

Posteriormente, la panelista y periodista, Andrea Aristegui, señala que hay que tomar esta información con cautela, ya que, si bien esta denuncia está siendo investigada por Fiscalía, esto va en una vía paralela a la de la desaparición de la niña.

Seguidamente, se da paso a un enlace en vivo con el periodista Francisco Sanfurgo, desde Licantén. El conductor le pregunta qué ha ocurrido con la familia de la niña desde que salieron a la luz estos nuevos antecedentes, y por qué la familia mantuvo oculta esta información. El periodista señala que los medios de comunicación han intentado comunicarse con ellos, pero que éstos han rehuído de las cámaras, negándose a entregar declaraciones al respecto. Agrega que los antecedentes de abuso sexuales eran conocidos por la Fiscalía desde el año 2016, la que investigaba el caso por presuntos abusos hacia la menor de edad por parte de un familiar.

Inmediatamente, el conductor del programa presenta una nota realizada por el periodista (08:06:06). La voz en off relata:

«Periodista: Un inesperado giro dio el caso de la pequeña [Nombre y Apellido de la niña], cuando aún no hay luces siquiera de dónde pueda tenerla José Manuel Navarro, los antecedentes de abuso sexuales por parte de un familiar cercano, salieron oficialmente a la luz este día miércoles.»

El relato es intercalado con las declaraciones del Fiscal a cargo de la Investigación de abuso sexual, quien señala que la investigación ya se realizó. Agrega que se formalizó a un familiar cercano; que se trata de un hecho puntual; y que se ha tomado la decisión de acusar al imputado, por lo que se ventilará un juicio oral para buscar una sentencia condenatoria por el delito de abuso sexual.

Inmediatamente, se da paso a una breve entrevista realizada a la abuela de la niña, en donde le preguntan sobre los abusos sexuales sufridos por su nieta. La mujer contesta señalando que no sabía nada al respecto, y luego es interrumpida por una hija para que no entregue más declaraciones.

Mientras se exhiben fotografías de la niña, la voz en off del periodista relata: «*Presuntamente, un hermano del papá de la pequeña habría abusado en dos ocasiones de ella, dando espacio para nuevas hipótesis también en su búsqueda.*» Inmediatamente, se da paso a imágenes de una entrevista dada por el Fiscal. Se le observa rodeado de micrófonos de distintos medios de comunicación, mientras un periodista le pregunta: «*¿Cabe entonces la teoría de que [nombre de la niña] haya querido escapar entonces de su casa? ¿A lo mejor ella quiso escapar?*» El Fiscal señala que esto es una hipótesis que no se ha descartado.

Se vuelve a exhibir fotografías de la niña, mientras el relato en off continúa: «*Pero los antecedentes del abuso que hoy investiga la Fiscalía, no habrían sido siquiera entregados por la propia madre de [Nombre de la niña], sino por el Liceo en el que estudia, eso incluso cuando las autoridades del colegio informaron como corresponde a la madre.*» Se da paso nuevamente a las declaraciones del Fiscal, quien señala que muchas veces en comunidades y ambientes vulnerables, son los colegios los que hacen estas denuncias. Agrega que, asimismo, en estos contextos vulnerables muchas veces las “tocaciones” [sic] no son consideradas como agresiones sexuales.

Posteriormente, se da paso a las declaraciones dadas por el director del liceo de la niña. Señala que se le informó a la madre de la niña, pero que ella no habría denunciado el hecho para evitar problemas familiares. Finalmente, se exhibe una declaración de Carabineros que entrega información respecto del perfil del supuesto secuestrador. (Fin de la nota 08:14:27)

De vuelta en el estudio, el conductor vuelve a leer el titular del diario La Cuarta, señalando que todo el panel se encuentra impactado por un nuevo caso de presuntos abusos sexuales en contra de una menor de edad. El panel discute sobre el tema, expresando su sorpresa ante la falta de reconocimiento de las situaciones de abuso por parte de la familia de la niña y de la normalización ocurrida respecto de las “tocaciones” sufridas por ella.

Inmediatamente, el conductor presenta al “Inspector Vallejo” (José Miguel Vallejo), para que este comente desde su perspectiva profesional respecto de dónde podría estar la niña desaparecida. El Sr. Vallejo comienza señalando que el caso posee singularidades que no estaban en otros casos. Vuelve a repetir las situaciones de abuso ocurridas a la niña a sus 9 años, y su sorpresa ante la reacción de la familia. En este contexto, el conductor le pregunta al panelista si esta situación pudo haber provocado “una necesidad de escapar” en la niña. Ante esto, el Sr. Vallejo contesta:

«*Inspector Vallejo: ¡Pero claro! Si es el punto. Resulta que ahora, esta niña que no encuentra una acogida en su seno materno- cuando está obligada la madre a participar de una denuncia, porque es una obligación la que se ejerce sobre ella- la niña se siente desamparada. Y conoce a este tipo, que es un cuentero profesional y un narcisista (...) y lo que desconocemos del cuento, ahora estamos intuyendo que puede ser así, de que probablemente hubo muchas conversaciones entre ella y él, y entre esas conversaciones ella se sintió sumida por un amparo que no conocía.*»

En este momento, el resto del panel comienza a dar su opinión y a recordar otras informaciones sobre el caso. Carmen Gloria Arroyo menciona que existen antecedentes que señalaba que la niña frecuentaba la casa del José Navarro, teniendo largas conversaciones con él. Ante esta información, el conductor, Ignacio Gutierrez, le pregunta al Inspector Vallejo cómo pudo haber convencido este hombre a la niña. La conversación es la siguiente:

«*Ignacio Gutierrez: (...) ¿Cómo podría haberla convencido a esta niñita? ¿A través de juegos, a través de dulces? Porque ella se va voluntariamente, porque al abuelo... ¡ni siquiera se quedó cuidando al abuelo!*

Inspector Vallejo: El abuelo juega un papel trascendental en esto. Porque ya sabemos la forma en la que se deshace él del abuelo, pero lo curioso está, que se deshace del abuelo en presencia de la niña. Cualquier niña, en un acto así, reacciona de una u otra manera, intentando huir que es lo primero... Ahí se nos presenta la primera duda...

Andrea Arístegui: Perdón, yo creo que ...Inspector, yo creo que hay que ser cuidadosos. Yo creo que eso no lo sabemos. Yo creo que una niña de 10 años no sabemos cómo pueda reaccionar. O sea, el terror que pueda haber sentido frente a esa situación... a un adulto la paraliza, pedirle a una niña que reaccione adecuadamente frente a una situación como esa, me parece que no podemos sacar conclusiones sobre la relación que tenía con Jose Manuel Navarro a raíz de eso. (...)

Ignacio Gutierrez: ¿Pero por qué no arranca?

Inspector Vallejo: *Es exactamente lo que yo pensaba.»*

A partir de esta conversación, el panel comienza a hablar sobre distintas hipótesis que podrían explicar que la niña no huyera. Algunos mencionan un miedo paralizante ante el golpe dado al abuelo, otros hablan de un posible miedo a la figura del captor, mientras que Carmen Gloria Arroyo y el Inspector Vallejo mencionan que los más probable es que esto se trate de un tipo de “hechizo” para que lo siga y colabore. El inspector Vallejo profundiza sobre esto:

«Inspector Vallejo: (...) Pero tenemos una seguidilla de días, son muchos días, en que ella está en compañía de él, ya no basta el terror. Eso es lo que quiero decir.

Andrea Arístegui: *¿Pero ella qué capacidad puede tener de arrancar de un adulto? Estamos hablando de una niñita de 10 u 11 años.*

Inspector Vallejo: *Perdona, pero en ese lapso de tiempo indudablemente que él se ha dormido...»*

En este momento, el conductor pregunta si, quizás, ella entiende que él es un brujo que le hará un mal a la familia, o que quizás no podrá escapar porque cree que la encontrará con sus poderes. El inspector Vallejo contesta:

«Inspector Vallejo: *Probablemente, pero habría que agregar otro matiz más. Vamos avanzando en esto. Si, por ejemplo, hipotéticamente, cosa que Dios quiera que no haya sido así, porque es una finalidad la que él tiene Andrea, y todos la tenemos muy clara la finalidad. La pregunta es cuándo.*

Ignacio Gutierrez: *No queremos que sea así, pero entendemos lo que quiere decir.*

Inspector Vallejo: *¿Ha postergado la finalidad a lo largo de estos días? Esa es la pregunta. No sabemos. Entonces, si esto, lamentablemente, se ha desarrollado, por decirlo de alguna manera elegante o cuidadosa, tenemos una conducta distinta. Se le agrega a la conducta de terror, esta necesidad de evadirse de este hombre que está abusando de ella en este momento. Pero si eso no ha pasado, como yo creo que es, todavía tenemos esta niña aterrizada que está sumida en el cuento de él.*

Karen Bejarano: *Pero también está abusando de su inocencia, aunque no haya abusado de su cuerpo. Está abusando de su inocencia, y está embaucándola, como bien decía la Maca.*

Inspector Vallejo: *¿Aunque trató de matar a su abuelo en presencia de ella? Porque cualquiera despierta...»*

Karen Bejarano contesta que, considerado los antecedentes, ella no descarta que puede paralizarse por miedo o porque cree que el hombre tiene “súper poderes”. En este momento, Carmen Gloria Arroyo señala que podría parecer que están discutiendo sobre la responsabilidad de la niña en los hechos, pero aclara que no es así, y que las teorías que se pueden tener respecto del comportamiento de la niña tendría que ver con su perfil y cómo éste cambiaría luego de manejar los hechos de abuso.

Seguidamente, el conductor le pregunta al Inspector Vallejo cuáles podrían ser las conversaciones y herramientas que tendría el captor para mantener a la niña junto a él. El Sr. Vallejo señala que el captor deber haber sumado un grado de convencimiento en ella.

Posteriormente, el conductor comienza a hablar sobre la situación de abuso sexual sufrida por la niña a sus 9 años. El Inspector Vallejo recuerda la historia de Mahoma, quien “tuvo una esposa de 9 años de edad que terminó enamorándose de su victimario”, y espera que esto no ocurra en el caso analizado.

Luego, el programa da paso a un enlace en vivo desde Licantén, en donde se entrevista al Mayor Diego Rojas, de la Dirección de Investigación Criminal de Carabineros. El entrevistado

habla sobre avances en la búsqueda y de pistas que se han descartado. Una de las panelistas le pregunta al Mayor Rojas si la estrategia de búsqueda cambia con la información de abuso sexual de la niña. El entrevistado señala que parte del trabajo de búsqueda incluye una reconstrucción de la vida de las personas desaparecidas, por lo que se realizan estudios con sociólogo, criminólogos y con equipos multidisciplinarios que permitan dibujar una idea de la vida de la persona, que pueda influir en las circunstancias de su extravío. Menciona que están abiertos a múltiples líneas investigativas, sin embargo, señala que, al ser una niña que ha sido vulnerada en sus derechos, requiere de protección especial, al igual que su núcleo familiar, por lo que hay muchos temas que no se pueden hablar directamente en cámara.

Inmediatamente, el panel continúa comentando sobre la importancia del “vuelco” en la información, refiriéndose a los antecedentes de abuso sexual de la niña. Mencionan que la menor de edad habría sido abusada dos veces por una pariente en el año 2016, y especulan sobre la cercanía de la niña con su posible captor. En este contexto, el Sr. Vallejo señala que los perros no han encontrado rastros, y que no es sólo el captor quien se cuida de no dejar rastros, sino que la niña también puede estar cuidándose de no dejar rastros.

A continuación, el panel comienza a discutir sobre el ofrecimiento de Leonardo Farkas de entregar 10 millones de pesos como recompensa para quien encuentre a la niña.

Finalmente, los panelistas hablan sobre el perfil psicológico del presunto secuestrador, específicamente sobre “sus conductas mesiánicas” y el peligro de que “sea inimputable”. Agregan que muchos testimonios de menores de edad- entre 10 y 14 años- señalan que, a lo largo de los años, acompañaron al presunto secuestrador a realizar distintos tipos de rituales en santuarios donde debían sumergirse en agua y quemar inciensos. Con esto termina el segmento denunciado (08:51:00);

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales y la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁷, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

⁷Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16º una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, una de las directrices elaboradas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas⁸, referentes al tratamiento a brindar a menores víctimas o testigos de un proceso criminal, dispone “*los niños que son víctimas y testigos de delitos son especialmente vulnerables y requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios y traumas adicionales*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el documento anteriormente referido, dispone en su capítulo X, numeral 26º, lo siguiente: “*Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.*”; señalando a continuación, en su numeral 27º: “*Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33º de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal...*”;

⁸CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicadas en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, disponen que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 1 letra g) de las ya citadas Normas Generales, entiende como victimización secundaria cualquier agresión psíquica o social que pueda sufrir una víctima de vulneración de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO SEXTO: Que, las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, dispone, en el numeral 3º: “*Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitarse con plenitud ante el sistema de Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el mismo texto precitado, en su numeral 5º establece: “*Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.*”; disponiendo, además, en su numeral 11º: “*Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.*”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de*

la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”⁹;

DÉCIMO NOVENO: Que, por su parte, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago¹⁰ ha señalado respecto a la dignidad de las personas: “Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.”

VIGÉSIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”¹¹, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”¹²;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el artículo 30 de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final “Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

¹⁰ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4º

¹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

¹² Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28º

Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que, en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, los menores de edad que revistan la condición de víctimas en una materia de índole criminal, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la Sociedad y el Estado, respecto a la protección de sus derechos, particularmente de su intimidad, en pro del interés superior y bienestar de dichos menores, para impedir mayores daños a su integridad, especialmente psíquica;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

VIGÉSIMO SÉXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en el caso de autos la concesionaria, según se consigna en el Considerando Segundo, habría expuesto en forma temeraria e indolente, antecedentes particularmente sensibles de una menor víctima de un delito, relativos a que ella presentaría un contexto familiar particularmente vulnerable, donde podrían haber ocurrido posibles escenarios de abusos, llegando incluso a cuestionar la conducta de la menor, que al presenciar el ataque de su abuelo por parte de su captor, no huyó de este, ni tampoco en los días venideros.

Sobre el particular, destacan las siguientes intervenciones por parte de los señores Ignacio Gutiérrez y José Miguel Vallejos, -ya transcritas en el Considerando Segundo-quienes refieren:

- «Ignacio Gutiérrez: (...) *¿Cómo podría haberla convencido a esta niñita? ¿A través de juegos, a través de dulces? Porque ella se va voluntariamente, porque al abuelo... ¡ni siquiera se quedó cuidando al abuelo!*

-Inspector Vallejo: *El abuelo juega un papel trascendental en esto. Porque ya sabemos la forma en la que se deshace él del abuelo, pero lo curioso está, que se deshace del abuelo en presencia de la niña. Cualquier niña, en un acto así, reacciona de una u otra manera, intentando huir que es lo primero... Ahí se nos presenta la primera duda...*

Andrea Arístegui: *Perdón, yo creo que ...Inspector, yo creo que hay que ser cuidadosos. Yo creo que eso no lo sabemos. Yo creo que una niña de 10 años no sabemos cómo pueda reaccionar. O sea, el terror que pueda haber sentido frente a esa situación... a un adulto la paraliza, pedirle a una niña que reaccione adecuadamente frente a una situación como esa, me parece que no podemos sacar conclusiones sobre la relación que tenía con Jose Manuel Navarro a raíz de eso.* (...)

-Ignacio Gutiérrez: *¿Pero por qué no arranca?*

-Inspector Vallejo: *Es exactamente lo que yo pensaba.»*

«Inspector Vallejo: (...) *Pero tenemos una seguidilla de días, son muchos días, en que ella está en compañía de él, ya no basta el terror. Eso es lo que quiero decir.*

Andrea Arístegui: *¿Pero ella qué capacidad puede tener de arrancar de un adulto? Estamos hablando de una niñita de 10 u 11 años.*

Inspector Vallejo: *Perdona, pero en ese lapso de tiempo indudablemente que él se ha dormido...»*

El cuestionamiento de la conducta de la menor frente a los hechos de su captor, insinuando incluso que ella sería responsable de su situación, al menos permite presuponer un grave desconocimiento de su dignidad como persona, al tratarse de un sujeto particularmente vulnerable, no solo en razón de su condición de víctima, sino que también en su condición de menor de edad, en virtud de lo ya razonado a lo largo del presente acuerdo, especialmente en los Considerandos Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto.

Cabe señalar que la presentación de todos los antecedentes relativos a la posible situación familiar deficitaria de la menor, exceden con creces cualquier necesidad informativa a su respecto; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de la menor a efectos de garantizar su bienestar, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en su intimidad, máxime del cuestionamiento de su condición de víctima, lo que pondría en riesgo su bienestar, especialmente psíquico, lo que implicaría en consecuencia, un desconocimiento de

su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1º y 19º N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 1º de la Ley 18.838 y artículos 1 letra g) y 7 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, dicha menor podría resultar confrontada nuevamente a los hechos -sean éstos efectivos o no- de los cuales fuera supuestamente víctima -situación conocida como victimización secundaria-, pudiendo lo anterior contribuir aún más la vulneración de la dignidad de su persona, lo que refuerza el reproche ya formulado a la concesionaria y entraña de su parte una posible inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, una posible infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, y lo dispuesto en los artículos 1 letra g) y 7 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo expuesto previamente, resulta necesario dejar constancia que, con fecha 14/02/2018, fue recibido por este H. Consejo, oficio ingreso CNTV N°389 de parte del Sr. Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, S.S. Marcial Taborga, donde instruyó informar a las instituciones de televisión y demás medios de comunicación social, que se deben retirar todo tipo de fotografías, videos o cualquier otro medio de reproducción audiovisual o fonográfico, en que fuese exhibido el rostro de la menor víctima, o donde se diese a conocer su nombre, debiendo designarla solamente por medio de sus iniciales, quedando terminantemente prohibida la divulgación de cualquier antecedente que dé cuenta de la situación de vulneración de derechos, tanto en la esfera sexual como en cuanto a la seguridad y libertad de la cual haya sido víctima; por lo que, si bien es un instrumento emitido posteriormente, este instruye medidas de protección que van en línea y corroboran lo razonado por este H. Consejo en el presente acuerdo, en lo que dice relación con la protección de los derechos de la menor de autos, que habrían sido presuntamente vulnerados mediante los contenidos emitidos por la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por supuesta infracción al artículo 1 de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal, del programa “Muy Buenos Días”, el día 08 de febrero de 2018, que exhibe una serie de antecedentes pertinentes a la esfera íntima de una menor víctima de un hecho constitutivo de delito, a resultas de lo cual habría sido vulnerada su intimidad, máxime de cuestionar su condición de tal, pudiendo todo lo anterior, afectar su dignidad personal, sin perjuicio del posible daño psíquico de la menor, a resultas de su sobreexposición mediática. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 6.- FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN LA RED, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ASÍ SOMOS”, EXHIBIDO EL DÍA 9 DE FEBRERO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5634; DENUNCIA CAS-16485-X9C0C6).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingreso CAS-16485-X9C0C6, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del programa “Así Somos”, exhibido, el día 9 de febrero de 2018;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

Se especula acerca del paradero de una niña desaparecida hace unos días. Esto, basándose en las afirmaciones de una vidente, por lo que no existe ningún respaldo o evidencia para sustentar sus dichos, jugando, de esta forma, con las expectativas de la familia de la menor para encontrarla con vida. Denuncia: CAS-16485-X9C0C6.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Así Somos” emitido por Compañía Chilena de Televisión La Red”, el día 9 de febrero de 2018; lo cual consta en su Informe de Caso C-5634, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Así Somos” es un programa de conversación de La Red, que se emite de lunes a viernes alrededor de la medianoche. Su conducción se encuentra a cargo de Cristián Perez y cuenta con la participación de los panelistas: Juan Andrés Salfate, Karla Quiroga, Teresa Kuster, entre otros.;

SEGUNDO: Que, la emisión del programa se aborda el caso de la menor de edad de iniciales E.C.V., quien hasta ese minuto se encontraba desaparecida en la localidad de Licantén, Región del Maule. En ese contexto, el panelista Juan Andrés Salfate da a conocer nuevos antecedentes relativos al caso, entre ellos que la menor de edad habría sido víctima de abusos sexuales por parte de un familiar durante el año 2016. A este respecto, el panelista expresa enfáticamente: «(...) ella viene desde hace rato siendo una víctima, el centro vertiginoso de atención de una serie de personas que la han convertido en un objeto fetichista del deseo, pasando por encima de ella (...).» Durante el relato, se utiliza música de espectacularización.

El resto de los panelistas exponen sus opiniones, algunos de ellos recalcan la falta de contención de parte de los padres de la niña. En este sentido, Juan Andrés Salfate agrega que en este caso

habría negligencia, «un descuido casi perverso, medio cómplice», advirtiendo que más adelante entregará mayores antecedentes respecto a los supuestos abusos sexuales y una declaración que habría hecho la madre de la niña.

En el programa se utiliza, constantemente, efectos de sonido para aumentar la tensión de los televidentes.

A continuación, una de las panelistas señala que le llama la atención la falta de cuidados sobre la niña, en cuanto a la ausencia de precauciones para evitar la ocurrencia de los hechos, más aún, teniendo en cuenta la condición, anterior a su desaparición, de víctima. Enseguida, Juan Andrés Salfate se refiere a los padres de la niña, indicando que entre ellos se generó una disputa por la tutición de la menor de edad. A este respecto, el conductor, Cristián Pérez, afirma: “*esto es una familia desarmada*”.

Juan Andrés Salfate prosigue con el relato, señalando que la niña fue abusada en dos oportunidades por un familiar, específicamente la pareja de la hermana de la madre, hechos que están siendo investigados. Se producen reacciones de asombro del resto del panel. Una de las panelistas consulta si tales abusos habrían sido cometidos en momentos en que la niña también se encontraba al cuidado de sus abuelos, Juan Andrés Salfate responde afirmativamente, indicando que los padres de la niña se encontrarían más bien ausentes.

Más adelante, Juan Andrés Salfate plantea al panel la pregunta: «*¿Y cómo se sabe todo esto?*», respondiendo él mismo que el director y los educadores del liceo al que asistía la niña notaron un cambio de actitud en ella. En estos momentos, el panelista se refiere a la niña como un «*instrumento de bajas pasiones*». En la entrega de antecedentes, el panelista alude, en varias oportunidades, a la niña como «*pequeñita*» o «*niñita*», otorgando con ello una mayor carga emotiva al relato. El conductor y panelistas profundizan en cuanto a la forma en que el establecimiento educacional habría tomado conocimiento de los supuestos abusos, y una de las panelistas expresa que generalmente las víctimas de este tipo de abusos viven un ciclo que termina en el abuso y que, por ello, es muy cuestionable que la familia no se haya percatado de nada, más aún si se trataba de un familiar, lo que daría cuenta de un abandono hacia la niña.

Juan Andrés Salfate continúa comentando que la niña, quien carecería de afecto en su casa, habría confesado los abusos a sus educadores, señalando: «*(...) y ella confiesa y cuenta como su tío [expresiones de asombro del panel] la abusa sexualmente en dos oportunidades, en dos sitios diferentes del país y entra, lo que tenemos entendido, en una serie de detalles digamos que, obviamente, eso yo no sé si alguna vez va a salir a la luz (...)*». El conductor lo interrumpe, indicando: «*No, es que no vamos a nombrar, porque lo que hemos hecho esta semana, las veces que hemos hablado este tema es que queremos protegerla también a ella, por eso no la hemos mostrado mucho, hay detalles que no hemos contado*»

Enseguida Juan Andrés Salfate prosigue, relatando que el colegio de la niña cita a su madre para dar cuenta de esta situación, pero que finalmente es el establecimiento educacional de la niña el que realiza la denuncia. El panelista explica «*(...) La mamá no quiere hacer nada, esto lo voy a decir en comillas: “porque quería evitar problemas familiares”*». Se generan expresiones de impacto del resto del panel y se utiliza música de tensión.

Más adelante, Juan Andrés Salfate cuenta que la menor de edad referida habría recibido insultos a través de las redes sociales. Lo anterior, a partir de la develación de los antecedentes que darían cuenta de los supuestos abusos sexuales de los cuales habría sido víctima. El panelista relata: «*(...) y ella está revisando el Facebook y empieza a encontrar una serie de insultos, entre ellos la llaman “perra culiá”, a una niña de 8 años*» [Cristián Pérez añade: «*por haber denunciado esta agresión sexual*»]. Ahora, esto les va a parecer increíble, o sea ¿Quién le escribió eso? Te lo digo con todas sus letras, quien le dice esas groserías a esta pequeña, abusada, este ciber bullying, son su prima y una tía materna [algunos panelistas expresan “No” con asombro], que se sienten vinculadas a este hombre (...). Se generan comentarios y opiniones del panel respecto a lo inadecuado que resulta la situación descrita en contra de la niña. Además, se menciona la teoría que la niña podría haber accedido voluntariamente a irse con su secuestrador, pensando que la estaría salvando de su contexto familiar. El generador de caracteres indica el nombre y apellido de la menor de edad.

Antes de dar paso al espacio comercial, Juan Andrés Salfate adelanta contenidos del programa, indicando que van a mostrar la fotografía de la niña y que se establecerá un contacto con la vidente Latife Soto, para profundizar acerca de algunos aspectos del caso.

En el contacto telefónico con Latife, se exponen distintas hipótesis acerca de la situación en que se encontraría la menor de edad. Se habla de la posibilidad que la niña sea utilizada para la ejecución de rituales o que sea llevada fuera del país, información que es apoyada por el generador de caracteres del programa, que indica: «Latife: José Navarro quiere sacar a [se señala el nombre de la niña] del país». Latife señala que resulta preocupante la cantidad de tiempo que ha transcurrido desde que desapareció la niña y manifiesta sentir miedo por las posibles reacciones del supuesto secuestrador.

Más adelante, el conductor pregunta a Latife si ve buenas intenciones en el supuesto secuestrador de la niña, a lo que la mujer responde que lo que le inquieta es que ella pudo ver que el sujeto comprende la muerte como un paso a otra dimensión. Los panelistas asienten y dan muestras de asombro. Juan Andrés Salfate indica que el sujeto tendría una especie de obsesión con la niña, pero que ello sería tranquilizador en el sentido que el hombre podría estar en un rol de protección hacia ella.

Finalmente, el conductor anuncia la exposición de la fotografía de la menor de edad y se muestra la imagen de la niña con su nombre completo y edad;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales y la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹³, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o

¹³Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, una de las directrices elaboradas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas¹⁴, referentes al tratamiento a brindar a menores víctimas o testigos de un proceso criminal, dispone “*los niños que son víctimas y testigos de delitos son especialmente vulnerables y requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios y traumas adicionales*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el documento anteriormente referido, dispone en su capítulo X, numeral 26º, lo siguiente: “*Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.*”; señalando a continuación, en su numeral 27º: “*Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33º de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal...*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicadas en el Diario Oficial el 21 de

¹⁴CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005

abril de 2016, disponen que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 1 letra g) de las ya citadas Normas Generales, entiende como victimización secundaria cualquier agresión psíquica o social que pueda sufrir una víctima de vulneración de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO SEXTO: Que, las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, dispone, en el numeral 3º: “*Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el mismo texto precitado, en su numeral 5º establece: “*Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.*”; disponiendo, además, en su numeral 11º: “*Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.*.”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”¹⁵;

¹⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

DÉCIMO NOVENO: Que, por su parte, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago¹⁶ ha señalado respecto a la dignidad de las personas: “Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.”

VIGÉSIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”¹⁷, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”¹⁸;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el artículo 30 de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final “Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección

¹⁶Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4º

¹⁷Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

¹⁸Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28º

a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, los menores de edad que revistan la condición de víctimas en una materia de índole criminal, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la Sociedad y el Estado, respecto a la protección de sus derechos, particularmente de su intimidad, en pro del interés superior y bienestar de dichos menores, para impedir mayores daños a su integridad, especialmente psíquica;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

VIGÉSIMO SÉXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en el caso de autos la concesionaria, habría expuesto en forma temeraria e indolente, antecedentes particularmente sensibles de la menor, relativos a que ella presentaría un contexto familiar particularmente vulnerable donde podrían haber ocurrido episodios de abusos por parte de los mismos parientes, matizado lo anterior con música incidental, y finalmente con un contacto con una vidente, máxime de referirse el panelista Sr. Saltate, respecto de la menor, en términos como “...*objeto fetichista del deseo...*; o ...*instrumento de bajas pasiones,....*”. Lo anterior, además, sin perjuicio de haber exhibido su fotografía, con su nombre completo y edad.

Teniendo en consideración el interés superior de la menor a efectos de garantizar su bienestar, resulta posible afirmar que la develación de dicha información particularmente sensible, no solo excedería cualquier necesidad informativa a su respecto, sino que además importaría una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico, lo que implicaría en consecuencia,

un desconocimiento de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1º y 19º N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, artículo 1º de la Ley 18.838 y artículos 1 letra g) y 7 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, lo anterior sin perjuicio de los términos utilizados para referirse a un menor de edad, especialmente vulnerable, no solo por su condición de tal, sino que por su condición además de víctima de un delito;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, dicha menor podría resultar confrontada nuevamente a los hechos -sean éstos efectivos o no- de los cuales fuera supuestamente víctima -situación conocida como victimización secundaria-, pudiendo lo anterior contribuir aún más la vulneración de la dignidad de su persona, lo que refuerza el reproche ya formulado a la concesionaria y entraña de su parte una posible inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, una posible infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, y lo dispuesto en los artículos 1 letra g) y 7 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo expuesto previamente, resulta necesario dejar constancia que, con fecha 14/02/2018, fue recibido por este H. Consejo, oficio ingreso CNTV N°389 de parte del Sr. Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, S.S. Marcial Taborga, donde instruyó informar a las instituciones de televisión y demás medios de comunicación social, que se deben retirar todo tipo de fotografías, videos o cualquier otro medio de reproducción audiovisual o fonográfico, en que fuese exhibido el rostro de la menor víctima, o donde se diese a conocer su nombre, debiendo designarla solamente por medio de sus iniciales, quedando terminantemente prohibida la divulgación de cualquier antecedente que dé cuenta de la situación de vulneración de derechos, tanto en la esfera sexual como en cuanto a la seguridad y libertad de la cual haya sido víctima; por lo que, si bien es un instrumento emitido posteriormente, este instruye medidas de protección que van en línea y corroboran lo razonado por este H. Consejo en el presente acuerdo, en lo que dice relación con la protección de los derechos de la menor de autos, que habrían sido presuntamente vulnerados mediante los contenidos emitidos por la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión, La Red, por supuesta infracción al artículo 1 de la ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal, del programa “Así Somos”, el día 09 de febrero de 2018, que exhibe una serie de antecedentes pertinentes a la esfera íntima de una menor víctima de un hecho constitutivo de delito, a resultas de lo cual habría sido vulnerada su intimidad y, con ello, su dignidad personal, sin perjuicio del posible daño psíquico de la menor, a resultas de su sobreexposición mediática, y del trato eventualmente poco decoroso, a la hora de referirse a su persona. Los Consejeros Guerrero, Egaña y Gómez, fueron de la opinión que la emisión analizada no tiene la suficiencia necesaria para fundar la formulación de cargo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica

prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 7.- **FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “THE FAN”, EL DIA 28 DE FEBRERO DE 2018, A PARTIR DE LAS 18:57 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5757).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SPACE” del operador VTR Comunicaciones SpA, el día 28 de febrero de 2018, a partir de las 18:57 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-5757, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Fan” emitida el día 28 de febrero de 2018, a partir de las 18:57 hrs., por la permisionaria VTR Comunicaciones Spa, través de su señal “SPACE”;

SEGUNDO: Que, en la película «The Fan», Gil Renard un fanático del béisbol, vive y respira por su pasión, es un poco más comprometido que el aficionado común, de joven fue un buen jugador al igual que su padre, tiene la esperanza de enseñarle a su pequeño hijo la magia del juego y ayudar a su equipo a recuperar la gloria.

Para Gil, en la actualidad los jugadores juegan para sí y cree “*que son los aficionados el alma del juego, el dinero les otorga tanta fama a los jugadores que él está cansado de tanta codicia*”.

El béisbol hace que sus problemas personales, que no son pocos, pareciera que se esfuman en la niebla al estar presente en el campo de juego. Por un lado, las ventas de Gil como vendedor de cuchillos han bajado tanto que sus jefaturas se han planteado su despido por malos resultados, a pesar que el padre de Gil fue uno de los fundadores de la compañía. A lo anterior, se suma su mala relación con su ex mujer y la relación que tiene con su hijo regulada por un régimen de convivencia.

Al poco andar de la historia, Gil pierde el trabajo y su ex señora obtiene una orden de alejamiento, lo que condiciona la relación de Gil y su hijo. Sin embargo, cesante, se las ingenia para ver a su hijo en sus clases de béisbol.

Paralelamente, los resultados de Bobby en el equipo no son los esperados y Juan Primo el jugador N°11 ha logrado buenos juegos instalándose como el verdadero líder del equipo. Para Gil, Bobby está pasando sólo una “mala racha”, que todos los jugadores en algún momento pueden tener.

En un bar Juan Primo fanfarronea ante Bobby, conversación que escucha Gil, Bob le pide que le devuelva su camiseta, mientras Primo disfruta de su éxito. Gil cree tener la solución, busca a Primo en un baño turco y le agrede con un cuchillo que termina con la vida del jugador N°11.

Ante la ausencia de Primo, Bobby ha recuperado la popularidad en los Giants. Gil está obsesionado con su ídolo, lo sigue, lo espía, quiere estar cerca de él, una jornada de playa sorprende al hijo de Bobby peligrosamente cerca de un escualo, Gil salta a las aguas y rescata al menor. Bobby aprecia el acto, le pide su nombre, Gil dice apodarse “rissos”, Bobby lo invita a su lujosa casa le ofrece ropa seca y comparte unos tragos con Gil.

Gil está feliz, en una conversación abierta con el jugador le pide que sea sincero y que le diga si está feliz con la muerte de Primo, Bobby le responde que no, que lo siente mucho y le reitera que el béisbol es un simple juego, sólo eso. Defraudado, Gil se propone hacer que su ídolo lo reconozca como quien lo ha ayudado a recuperar el éxito.

Con tal propósito Gil raptó al hijo de Bobby y le ordena que en el próximo partido le regale a la afición un “jonrón” y que además en la pantalla del estadio se instale una fotografía de él, portando en sus labios un cuchillo similar al que utilizó en el asesinato de Juan Primo.

La noche del partido, la lluvia ha suspendido temporalmente el juego y los Giants caen 2-1 frente a los Padres de San Diego. El juego continúa y a los pocos minutos Bobby realiza un *home run*, los aficionados celebran en las tribunas, pero el umpire declara nula la jugada. Bobby se percata que el juez es Gil, quién ha suplantado al umpire. Ambos hombres pelean, Bobby pregunta por el paradero de su hijo, mientras Gil reclama su *Home Run*, ante la amenaza de Gil que porta un cuchillo en sus manos, la policía dispara y lo acribilla, Bobby se abalanza sobre Gil y le pregunta por su hijo, Gil agoniza señalando que “*un simple gracias, hubiese sido suficiente*”;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para*

mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “*The Fan*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 16 de octubre de 1996;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (19:39) Gil Renard, es despedido de su trabajo, vive temporalmente en un motel, ahí concurre un agente del tribunal para notificarle una notificación de alejamiento que le ha puesto su exmujer. Gil no respetando esa orden, concurre al estadio donde su hijo recibe clases de béisbol, desde las tribunas anima a su hijo, discute con el entrenador, no está de acuerdo con las exigencias que éste le impone a su hijo, entra a la cancha, el niño está atemorizado, con un bate en manos amenaza a Tim, la nueva pareja de su mujer, su exesposa ingresa a la cancha para socorrer a su hijo, ella abraza al menor y le brinda protección, el niño solloza asustado y le implora a su padre que abandone el lugar, para evitar un conflicto mayor. Gil muy molesto se retira insultando a Tim.
- b) (20:08) En un bar Juan Primo fanfarronea ante Bobby Rayburn, conversación que escucha Gil, Bob le pide que le devuelva su camiseta, mientras Primo disfruta de su éxito. Gil cree tener la solución, busca a Primo en un baño turco, le habla de lo importante que es para un jugador el número de la camiseta, Primo le responde que el número 11 es de él, Gil observa que Primo lleva una notoria cicatriz en su brazo con ese número, aun así insiste, Primo le ordena que salga del lugar, lo que origina una violenta pelea de manotazos y puños, Gil sangra, ha perdido una pieza dentaria, en medio del vapor de la sala, Gil extrae un cuchillo y asesina a Juan Primo, el hombre observa el cadáver, extrae el cuchillo del cuerpo y abandona el lugar.
- c) (21:00) Gil Renard ha suplantado al umpire y Bobby Rayburn lo ha descubierto, Gil porta en sus manos un cuchillo donde pareciera amenazar al jugador, la policía rodeo el lugar y ahora apunta sus armas a Gil. Bobby le pregunta por su hijo ante lo cual Gil le responde que “*ahora le importa*”,

esto en relación al abandono que sufría la familia del destacado y famoso jugador. Gil lanza su cuchillo por los aires, la policía lo interpreta como agresión y acribillan a Gil. Simultáneamente otro grupo policial encuentra al hijo de Bobby en dependencias del viejo estadio de ligas juveniles de Béisbol de la ciudad de San Francisco; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 28 de febrero de 2018, a partir de las 18:57 hrs., de la película “The Fan”, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 8.- FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “THE FAN”, EL DIA 28 DE FEBRERO DE 2018, A PARTIR DE LAS 18:57 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENOORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5758).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SPACE” del operador DIRECTV Chile Televisión Ltda., el día 28 de febrero de 2018, a partir de las 18:57 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-5758, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*The Fan*” emitida el día 28 de febrero de 2018, a partir de las 18:57 Hrs., por la permissionaria DIRECTV Chile Televisión Ltda., través de su señal “Space”;

SEGUNDO: Que, en la película «*The Fan*», Gil Renard un fanático del béisbol, vive y respira por su pasión, es un poco más comprometido que el aficionado común, de joven fue un buen jugador al igual que su padre, tiene la esperanza de enseñarle a su pequeño hijo la magia del juego y ayudar a su equipo a recuperar la gloria.

Para Gil, en la actualidad los jugadores juegan para sí y cree “*que son los aficionados el alma del juego, el dinero les otorga tanta fama a los jugadores que él está cansado de tanta codicia*”.

El béisbol hace que sus problemas personales, que no son pocos, pareciera que se esfuman en la niebla al estar presente en el campo de juego. Por un lado, las ventas de Gil como vendedor de cuchillos han bajado tanto que sus jefaturas se han planteado su despido por malos resultados, a pesar que el padre de Gil fue uno de los fundadores de la compañía. A lo anterior, se suma su mala relación con su ex mujer y la relación que tiene con su hijo regulada por un régimen de convivencia.

Al poco andar de la historia, Gil pierde el trabajo y su ex señora obtiene una orden de alejamiento, lo que condiciona la relación de Gil y su hijo. Sin embargo, cesante, se las ingenia para ver a su hijo en sus clases de béisbol.

Paralelamente, los resultados de Bobby en el equipo no son los esperados y Juan Primo el jugador N°11 ha logrado buenos juegos instalándose como el verdadero líder del equipo. Para Gil, Bobby está pasando sólo una “mala racha”, que todos los jugadores en algún momento pueden tener.

En un bar Juan Primo fanfarronea ante Bobby, conversación que escucha Gil, Bob le pide que le devuelva su camiseta, mientras Primo disfruta de su éxito. Gil cree tener la solución, busca a Primo en un baño turco y le agrede con un cuchillo que termina con la vida del jugador N°11.

Ante la ausencia de Primo, Bobby ha recuperado la popularidad en los Giants. Gil está obsesionado con su ídolo, lo sigue, lo espía, quiere estar cerca de él, una jornada de playa sorprende al hijo de Bobby peligrosamente cerca de un escualo, Gil salta a las aguas y rescata al menor. Bobby aprecia el acto, le pide su nombre, Gil dice apodarse “rissos”, Bobby lo invita a su lujosa casa le ofrece ropa seca y comparte unos tragos con Gil.

Gil está feliz, en una conversación abierta con el jugador le pide que sea sincero y que le diga si está feliz con la muerte de Primo, Bobby le responde que no, que lo siente mucho y le reitera que el béisbol es un simple juego, sólo eso. Defraudado, Gil se propone hacer que su ídolo lo reconozca como quien lo ha ayudado a recuperar el éxito.

Con tal propósito Gil rapsa al hijo de Bobby y le ordena que en el próximo partido le regale a la afición un “jonrón” y que además en la pantalla del estadio se instale una fotografía de él, portando en sus labios un cuchillo similar al que utilizó en el asesinato de Juan Primo.

La noche del partido, la lluvia ha suspendido temporalmente el juego y los Giants caen 2-1 frente a los Padres de San Diego. El juego continúa y a los pocos minutos Bobby realiza un *home run*, los aficionados celebran en las tribunas, pero el umpire declara nula la jugada. Bobby se percata que el juez es Gil, quién ha suplantado al umpire. Ambos hombres pelean, Bobby pregunta por el paradero de su hijo, mientras Gil reclama su *Home Run*, ante la amenaza de Gil que porta un cuchillo en sus manos, la policía dispara y lo acribilla, Bobby se abalanza sobre Gil y le pregunta por su hijo, Gil agoniza señalando que “*un simple gracias, hubiese sido suficiente*”;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “*The Fan*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 16 de octubre de 1996;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (19:39) Gil Renard, es despedido de su trabajo, vive temporalmente en un motel, ahí concurre un agente del tribunal para notificarle una notificación de alejamiento que le ha puesto su exmujer. Gil no respetando esa orden, concurre al estadio donde su hijo recibe clases de béisbol, desde las tribunas anima a su hijo, discute con el entrenador, no está de acuerdo con las exigencias que éste le impone a su hijo, entra a la cancha, el niño está atemorizado, con un bate en manos amenaza a Tim, la nueva pareja de su mujer, su exesposa ingresa a la cancha para socorrer a su hijo, ella abraza

- al menor y le brinda protección, el niño solloza asustado y le implora a su padre que abandone el lugar, para evitar un conflicto mayor. Gil muy molesto se retira insultando a Tim.
- b) (20:07) En un bar Juan Primo fanfarronea ante Bobby Rayburn, conversación que escucha Gil, Bob le pide que le devuelva su camiseta, mientras Primo disfruta de su éxito. Gil cree tener la solución, busca a Primo en un baño turco, le habla de lo importante que es para un jugador el número de la camiseta, Primo le responde que el número 11 es de él, Gil observa que Primo lleva una notoria cicatriz en su brazo con ese número, aun así insiste, Primo le ordena que salga del lugar, lo que origina una violenta pelea de manotazos y puños, Gil sangra, ha perdido una pieza dentaria, en medio del vapor de la sala, Gil extrae un cuchillo y asesina a Juan Primo, el hombre observa el cadáver, extrae el cuchillo del cuerpo y abandona el lugar.
 - c) (20:59) Gil Renard ha suplantado al umpire y Bobby Rayburn lo ha descubierto, Gil porta en sus manos un cuchillo donde pareciera amenazar al jugador, la policía rodeo el lugar y ahora apunta sus armas a Gil. Bobby le pregunta por su hijo ante lo cual Gil le responde que “*ahora le importa*”, esto en relación al abandono que sufrió la familia del destacado y famoso jugador. Gil lanza su cuchillo por los aires, la policía lo interpreta como agresión y acribillan a Gil. Simultáneamente otro grupo policial encuentra al hijo de Bobby en dependencias del viejo estadio de ligas juveniles de Béisbol de la ciudad de San Francisco; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV Chile Televisión Ltda., por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 28 de febrero de 2018, a partir de las 18:57 hrs., de la película “The Fan”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 9.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “THE FAN”, EL DIA 28 DE FEBRERO DE 2018, A PARTIR DE LAS 18:56 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO C-5759).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SPACE” del operador Telefónica Empresas Chile S. A, el día 28 de febrero de 2018, a partir de las 18:56 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-5759, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*The Fan*” emitida el día 28 de febrero de 2018, a partir de las 18:56 hrs., por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S. A, través de su señal “Space”;

SEGUNDO: Que, en la película «*The Fan*», Gil Renard un fanático del béisbol, vive y respira por su pasión, es un poco más comprometido que el aficionado común, de joven fue un buen jugador al igual que su padre, tiene la esperanza de enseñarle a su pequeño hijo la magia del juego y ayudar a su equipo a recuperar la gloria.

Para Gil, en la actualidad los jugadores juegan para sí y cree “*que son los aficionados el alma del juego, el dinero les otorga tanta fama a los jugadores que él está cansado de tanta codicia*”.

El béisbol hace que sus problemas personales, que no son pocos, pareciera que se esfuman en la niebla al estar presente en el campo de juego. Por un lado, las ventas de Gil como vendedor de cuchillos han bajado tanto que sus jefaturas se han planteado su despido por malos resultados, a pesar que el padre de Gil fue uno de los fundadores de la compañía. A lo anterior, se suma su mala relación con su ex mujer y la relación que tiene con su hijo regulada por un régimen de convivencia.

Al poco andar de la historia, Gil pierde el trabajo y su ex señora obtiene una orden de alejamiento, lo que condiciona la relación de Gil y su hijo. Sin embargo, cesante, se las ingenia para ver a su hijo en sus clases de béisbol.

Paralelamente, los resultados de Bobby en el equipo no son los esperados y Juan Primo el jugador N°11 ha logrado buenos juegos instalándose como el verdadero líder del equipo. Para Gil, Bobby está pasando sólo una “mala racha”, que todos los jugadores en algún momento pueden tener.

En un bar Juan Primo fanfarronea ante Bobby, conversación que escucha Gil, Bob le pide que le devuelva su camiseta, mientras Primo disfruta de su éxito. Gil cree tener la solución, busca a Primo en un baño turco y le agrede con un cuchillo que termina con la vida del jugador N°11.

Ante la ausencia de Primo, Bobby ha recuperado la popularidad en los Giants. Gil está obsesionado con su ídolo, lo sigue, lo espía, quiere estar cerca de él, una jornada de playa sorprende al hijo de Bobby peligrosamente cerca de un escualo, Gil salta a las aguas y rescata

al menor. Bobby aprecia el acto, le pide su nombre, Gil dice apodarse “rissos”, Bobby lo invita a su lujosa casa le ofrece ropa seca y comparte unos tragos con Gil.

Gil está feliz, en una conversación abierta con el jugador le pide que sea sincero y que le diga si está feliz con la muerte de Primo, Bobby le responde que no, que lo siente mucho y le reitera que el béisbol es un simple juego, sólo eso. Defraudado, Gil se propone hacer que su ídolo lo reconozca como quien lo ha ayudado a recuperar el éxito.

Con tal propósito Gil rapsa al hijo de Bobby y le ordena que en el próximo partido le regale a la afición un “jorón” y que además en la pantalla del estadio se instale una fotografía de él, portando en sus labios un cuchillo similar al que utilizó en el asesinato de Juan Primo.

La noche del partido, la lluvia ha suspendido temporalmente el juego y los Giants caen 2-1 frente a los Padres de San Diego. El juego continúa y a los pocos minutos Bobby realiza un *home run*, los aficionados celebran en las tribunas, pero el umpire declara nula la jugada. Bobby se percata que el juez es Gil, quién ha suplantado al umpire. Ambos hombres pelean, Bobby pregunta por el paradero de su hijo, mientras Gil reclama su *Home Run*, ante la amenaza de Gil que porta un cuchillo en sus manos, la policía dispara y lo acribilla, Bobby se abalanza sobre Gil y le pregunta por su hijo, Gil agoniza señalando que “*un simple gracias, hubiese sido suficiente*”;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “*The Fan*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 16 de octubre de 1996;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (19:38) Gil Renard, es despedido de su trabajo, vive temporalmente en un motel, ahí concurre un agente del tribunal para notificarle una notificación de alejamiento que le ha puesto su exmujer. Gil no respetando esa orden, concurre al estadio donde su hijo recibe clases de béisbol, desde las tribunas anima a su hijo, discute con el entrenador, no está de acuerdo con las exigencias que éste le impone a su hijo, entra a la cancha, el niño está atemorizado, con un bate en manos amenaza a Tim, la nueva pareja de su mujer, su exesposa ingresa a la cancha para socorrer a su hijo, ella abraza al menor y le brinda protección, el niño solloza asustado y le implora a su padre que abandone el lugar, para evitar un conflicto mayor. Gil muy molesto se retira insultando a Tim.
- b) (20:07) En un bar Juan Primo fanfarronea ante Bobby Rayburn, conversación que escucha Gil, Bob le pide que le devuelva su camiseta, mientras Primo disfruta de su éxito. Gil cree tener la solución, busca a Primo en un baño turco, le habla de lo importante que es para un jugador el número de la camiseta, Primo le responde que el número 11 es de él, Gil observa que Primo lleva una notoria cicatriz en su brazo con ese número, aun así insiste, Primo le ordena que salga del lugar, lo que origina una violenta pelea de manotazos y puños, Gil sangra, ha perdido una pieza dentaria, en medio del vapor de la sala, Gil extrae un cuchillo y asesina a Juan Primo, el hombre observa el cadáver, extrae el cuchillo del cuerpo y abandona el lugar.
- c) (20:59) Gil Renard ha suplantado al umpire y Bobby Rayburn lo ha descubierto, Gil porta en sus manos un cuchillo donde pareciera amenazar al jugador, la policía rodeó el lugar y ahora apunta sus armas a Gil. Bobby le pregunta por su hijo ante lo cual Gil le responde que “ahora le importa”, esto en relación al abandono que sufrió la familia del destacado y famoso jugador. Gil lanza su cuchillo por los aires, la policía lo interpreta como agresión y acribillan a Gil. Simultáneamente otro grupo policial encuentra al hijo de Bobby en dependencias del viejo estadio de ligas juveniles de Béisbol de la ciudad de San Francisco; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S. A, por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5º de las

Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 28 de febrero de 2018, a partir de las 18:56 hrs., de la película “The Fan”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante, su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en el debate y deliberación del caso.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10.- FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “THE FAN”, EL DIA 28 DE FEBRERO DE 2018, A PARTIR DE LAS 18:57 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5760).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SPACE” del operador Claro Comunicaciones S.A., el día 28 de febrero de 2018, a partir de las 18:57 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-5760, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Fan” emitida el día 28 de febrero de 2018, a partir de las 18:57 Hrs por la permissionaria Claro Comunicaciones S.A., través de su señal “Space”;

SEGUNDO: Que, en la película «The Fan», Gil Renard un fanático del béisbol, vive y respira por su pasión, es un poco más comprometido que el aficionado común, de joven fue un buen jugador al igual que su padre, tiene la esperanza de enseñarle a su pequeño hijo la magia del juego y ayudar a su equipo a recuperar la gloria.

Para Gil, en la actualidad los jugadores juegan para sí y cree “*que son los aficionados el alma del juego, el dinero les otorga tanta fama a los jugadores que él está cansado de tanta codicia*”.

El béisbol hace que sus problemas personales, que no son pocos, pareciera que se esfuman en la niebla al estar presente en el campo de juego. Por un lado, las ventas de Gil como vendedor de cuchillos han bajado tanto que sus jefaturas se han planteado su despido por malos resultados, a pesar que el padre de Gil fue uno de los fundadores de la compañía. A lo anterior, se suma su mala relación con su ex mujer y la relación que tiene con su hijo regulada por un régimen de convivencia.

Al poco andar de la historia, Gil pierde el trabajo y su ex señora obtiene una orden de alejamiento, lo que condiciona la relación de Gil y su hijo. Sin embargo, cesante, se las ingenia para ver a su hijo en sus clases de béisbol.

Paralelamente, los resultados de Bobby en el equipo no son los esperados y Juan Primo el jugador N°11 ha logrado buenos juegos instalándose como el verdadero líder del equipo. Para Gil, Bobby está pasando sólo una “mala racha”, que todos los jugadores en algún momento pueden tener.

En un bar Juan Primo fanfarronea ante Bobby, conversación que escucha Gil, Bob le pide que le devuelva su camiseta, mientras Primo disfruta de su éxito. Gil cree tener la solución, busca a Primo en un baño turco y le agrede con un cuchillo que termina con la vida del jugador N°11.

Ante la ausencia de Primo, Bobby ha recuperado la popularidad en los Giants. Gil está obsesionado con su ídolo, lo sigue, lo espía, quiere estar cerca de él, una jornada de playa sorprende al hijo de Bobby peligrosamente cerca de un escualo, Gil salta a las aguas y rescata al menor. Bobby aprecia el acto, le pide su nombre, Gil dice apodarse “rissos”, Bobby lo invita a su lujosa casa le ofrece ropa seca y comparte unos tragos con Gil.

Gil está feliz, en una conversación abierta con el jugador le pide que sea sincero y que le diga si está feliz con la muerte de Primo, Bobby le responde que no, que lo siente mucho y le reitera que el béisbol es un simple juego, sólo eso. Defraudado, Gil se propone hacer que su ídolo lo reconozca como quien lo ha ayudado a recuperar el éxito.

Con tal propósito Gil raptó al hijo de Bobby y le ordena que en el próximo partido le regale a la afición un “jonrón” y que además en la pantalla del estadio se instale una fotografía de él, portando en sus labios un cuchillo similar al que utilizó en el asesinato de Juan Primo.

La noche del partido, la lluvia ha suspendido temporalmente el juego y los Giants caen 2-1 frente a los Padres de San Diego. El juego continúa y a los pocos minutos Bobby realiza un *home run*, los aficionados celebran en las tribunas, pero el umpire declara nula la jugada. Bobby se percata que el juez es Gil, quién ha suplantado al umpire. Ambos hombres pelean, Bobby pregunta por el paradero de su hijo, mientras Gil reclama su *Home Run*, ante la amenaza de Gil que porta un cuchillo en sus manos, la policía dispara y lo acribilla, Bobby se abalanza sobre Gil y le pregunta por su hijo, Gil agoniza señalando que “*un simple gracias, hubiese sido suficiente*”;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “*The Fan*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 16 de octubre de 1996;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (19:38) Gil Renard, es despedido de su trabajo, vive temporalmente en un motel, ahí concurre un agente del tribunal para notificarle una notificación de alejamiento que le ha puesto su exmujer. Gil no respetando esa orden, concurre al estadio donde su hijo recibe clases de béisbol, desde las tribunas anima a su hijo, discute con el entrenador, no está de acuerdo con las exigencias que éste le impone a su hijo, entra a la cancha, el niño está atemorizado, con un bate en manos amenaza a Tim, la nueva pareja de su mujer, su exesposa ingresa a la cancha para socorrer a su hijo, ella abraza al menor y le brinda protección, el niño solloza asustado y le implora a su padre que abandone el lugar, para evitar un conflicto mayor. Gil muy molesto se retira insultando a Tim.
- b) (20:07) En un bar Juan Primo fanfarronea ante Bobby Rayburn, conversación que escucha Gil, Bob le pide que le devuelva su camiseta, mientras Primo disfruta de su éxito. Gil cree tener la solución, busca a Primo en un baño turco, le habla de lo importante que es para un jugador el número de la camiseta, Primo le responde que el número 11 es de él, Gil observa que Primo lleva una notoria cicatriz en su brazo con ese número, aun así insiste,

Primo le ordena que salga del lugar, lo que origina una violenta pelea de manotazos y puños, Gil sangra, ha perdido una pieza dentaria, en medio del vapor de la sala, Gil extrae un cuchillo y asesina a Juan Primo, el hombre observa el cadáver, extrae el cuchillo del cuerpo y abandona el lugar.

- c) (20:59) Gil Renard ha suplantado al umpire y Bobby Rayburn lo ha descubierto, Gil porta en sus manos un cuchillo donde pareciera amenazar al jugador, la policía rodeo el lugar y ahora apunta sus armas a Gil. Bobby le pregunta por su hijo ante lo cual Gil le responde que “ahora le importa”, esto en relación al abandono que sufrió la familia del destacado y famoso jugador. Gil lanza su cuchillo por los aires, la policía lo interpreta como agresión y acribillan a Gil. Simultáneamente otro grupo policial encuentra al hijo de Bobby en dependencias del viejo estadio de ligas juveniles de Béisbol de la ciudad de San Francisco; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 28 de febrero de 2018, a partir de las 18:57 hrs., de la película “The Fan”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 11.- FORMULACIÓN DE CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “THE FAN”, EL DIA 28 DE FEBRERO DE 2018, A PARTIR DE LAS 18:56 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5761).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SPACE” del operador Entel Telefonía Local S.A., el día 28 de febrero de 2018, a partir de las 18:56 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-5761, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*The Fan*” emitida el día 28 de febrero de 2018, a partir de las 18:56 hrs., por la permissionaria Entel Telefonía Local S.A., través de su señal “Space”;

SEGUNDO: Que, en la película «*The Fan*», Gil Renard un fanático del béisbol, vive y respira por su pasión, es un poco más comprometido que el aficionado común, de joven fue un buen jugador al igual que su padre, tiene la esperanza de enseñarle a su pequeño hijo la magia del juego y ayudar a su equipo a recuperar la gloria.

Para Gil, en la actualidad los jugadores juegan para sí y cree “*que son los aficionados el alma del juego, el dinero les otorga tanta fama a los jugadores que él está cansado de tanta codicia*”.

El béisbol hace que sus problemas personales, que no son pocos, pareciera que se esfuman en la niebla al estar presente en el campo de juego. Por un lado, las ventas de Gil como vendedor de cuchillos han bajado tanto que sus jefaturas se han planteado su despido por malos resultados, a pesar que el padre de Gil fue uno de los fundadores de la compañía. A lo anterior, se suma su mala relación con su ex mujer y la relación que tiene con su hijo regulada por un régimen de convivencia.

Al poco andar de la historia, Gil pierde el trabajo y su ex señora obtiene una orden de alejamiento, lo que condiciona la relación de Gil y su hijo. Sin embargo, cesante, se las ingenia para ver a su hijo en sus clases de béisbol.

Paralelamente, los resultados de Bobby en el equipo no son los esperados y Juan Primo el jugador N°11 ha logrado buenos juegos instalándose como el verdadero líder del equipo. Para Gil, Bobby está pasando sólo una “mala racha”, que todos los jugadores en algún momento pueden tener.

En un bar Juan Primo fanfarronea ante Bobby, conversación que escucha Gil, Bob le pide que le devuelva su camiseta, mientras Primo disfruta de su éxito. Gil cree tener la solución, busca a Primo en un baño turco y le agrede con un cuchillo que termina con la vida del jugador N°11.

Ante la ausencia de Primo, Bobby ha recuperado la popularidad en los Giants. Gil está obsesionado con su ídolo, lo sigue, lo espía, quiere estar cerca de él, una jornada de playa sorprende al hijo de Bobby peligrosamente cerca de un escualo, Gil salta a las aguas y rescata al menor. Bobby aprecia el acto, le pide su nombre, Gil dice apodarse “rissos”, Bobby lo invita a su lujosa casa le ofrece ropa seca y comparte unos tragos con Gil.

Gil está feliz, en una conversación abierta con el jugador le pide que sea sincero y que le diga si está feliz con la muerte de Primo, Bobby le responde que no, que lo siente mucho y le reitera que el béisbol es un simple juego, sólo eso. Defraudado, Gil se propone hacer que su ídolo lo reconozca como quien lo ha ayudado a recuperar el éxito.

Con tal propósito Gil rapsa al hijo de Bobby y le ordena que en el próximo partido le regale a la afición un “jonrón” y que además en la pantalla del estadio se instale una fotografía de él, portando en sus labios un cuchillo similar al que utilizó en el asesinato de Juan Primo.

La noche del partido, la lluvia ha suspendido temporalmente el juego y los Giants caen 2-1 frente a los Padres de San Diego. El juego continúa y a los pocos minutos Bobby realiza un *home run*, los aficionados celebran en las tribunas, pero el umpire declara nula la jugada.

Bobby se percata que el juez es Gil, quién ha suplantado al umpire. Ambos hombres pelean, Bobby pregunta por el paradero de su hijo, mientras Gil reclama su *Home Run*, ante la amenaza de Gil que porta un cuchillo en sus manos, la policía dispara y lo acribilla, Bobby se abalanza sobre Gil y le pregunta por su hijo, Gil agoniza señalando que “*un simple gracias, hubiese sido suficiente*”;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “*The Fan*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 16 de octubre de 1996;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (19:38) Gil Renard, es despedido de su trabajo, vive temporalmente en un motel, ahí concurre un agente del tribunal para notificarle una notificación de alejamiento que le ha puesto su exmujer. Gil no respetando esa orden,

concurre al estadio donde su hijo recibe clases de béisbol, desde las tribunas anima a su hijo, discute con el entrenador, no está de acuerdo con las exigencias que éste le impone a su hijo, entra a la cancha, el niño está atemorizado, con un bate en manos amenaza a Tim, la nueva pareja de su mujer, su exesposa ingresa a la cancha para socorrer a su hijo, ella abraza al menor y le brinda protección, el niño solloza asustado y le implora a su padre que abandone el lugar, para evitar un conflicto mayor. Gil muy molesto se retira insultando a Tim.

- b) (20:07) En un bar Juan Primo fanfarronea ante Bobby Rayburn, conversación que escucha Gil, Bob le pide que le devuelva su camiseta, mientras Primo disfruta de su éxito. Gil cree tener la solución, busca a Primo en un baño turco, le habla de lo importante que es para un jugador el número de la camiseta, Primo le responde que el número 11 es de él, Gil observa que Primo lleva una notoria cicatriz en su brazo con ese número, aun así insiste, Primo le ordena que salga del lugar, lo que origina una violenta pelea de manotazos y puños, Gil sangra, ha perdido una pieza dentaria, en medio del vapor de la sala, Gil extrae un cuchillo y asesina a Juan Primo, el hombre observa el cadáver, extrae el cuchillo del cuerpo y abandona el lugar.
- c) (20:59) Gil Renard ha suplantado al umpire y Bobby Rayburn lo ha descubierto, Gil porta en sus manos un cuchillo donde pareciera amenazar al jugador, la policía rodeó el lugar y ahora apunta sus armas a Gil. Bobby le pregunta por su hijo ante lo cual Gil le responde que “ahora le importa”, esto en relación al abandono que sufrió la familia del destacado y famoso jugador. Gil lanza su cuchillo por los aires, la policía lo interpreta como agresión y acribillan a Gil. Simultáneamente otro grupo policial encuentra al hijo de Bobby en dependencias del viejo estadio de ligas juveniles de Béisbol de la ciudad de San Francisco; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Entel Telefonía Local S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 28 de febrero de 2018, a partir de las 18:56 hrs., de la película “The Fan”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12.- SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO COMUNITARIO “IDENTIDAD”, FONDO 2015.

Sobre la base de lo solicitado por la productora Entre Ruedas y Bastones, por el ingreso CNTV N°2034 de 14/08/2017 y de los informes de los Departamentos de Fomento Audiovisual y Jurídico y Concesiones, por la mayoría de los Consejeros presentes, se acordó otorgar a la solicitante un mes de plazo adicional para terminar el proyecto. La consejera Covarrubias fue de la opinión de rechazar la solicitud.

13.- SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO COMUNITARIO “CULTURA DE LA LEGUA”, FONDO 2015.

Sobre la base lo solicitado por la productora Centro Cultural y de Comunicaciones La Garrapata, por el ingreso CNTV N°274 de 02/02/2018 y de los informes de los Departamentos de Fomento Audiovisual y Jurídico y Concesiones, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó acceder a lo solicitado y autorizar la reducción del proyecto de seis a cuatro capítulos de 35 minutos cada uno.

14.- SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO COMUNITARIO “SEIS MUJERES DE RANCAGUA”, FONDO 2015.

Sobre la base de lo solicitado por la productora Emisor Comunicaciones, por el ingreso CNTV N°686 de 28/03/2018 y de los informes de los Departamentos de Fomento Audiovisual y Jurídico y Concesiones, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó acceder a lo solicitado y autorizar a la interesada para entregar el material comprometido dentro del mes de abril en curso.

15.- SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS “LA COLONIA” Y “REINAS”.

15.1. Sobre la base de los informes de los Departamentos de Fomento Audiovisual y Jurídico y Concesiones, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó acceder a lo solicitado por la productora Wood, y autorizar la modificación del guion del proyecto “LA COLONIA” en los términos señalados en el ingreso CNTV N°696 de 29 de marzo de 2018.

15.2. Sobre la base de los informes de los Departamentos de Fomento Audiovisual y Jurídico y Concesiones, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó acceder a lo solicitado por la productora Fábula, y autorizar la modificación del guion del proyecto “REINAS” en los términos señalados en el ingreso CNTV N°695 de 29 de marzo de 2018.

16.- INFORME PROGRAMACIÓN CULTURAL DE FEBRERO DE 2018.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes se aprueba el Informe Cultural del mes de febrero de 2018, en el entendido que los canales ajustaron su programación a lo señalado por el artículo 12° letra l) de la Ley 18.838 y a la Norma sobre la Transmisión de Programas Culturales, que entró en vigencia el 1° de octubre de 2014, a la que deben ceñirse las concesionarias de televisión de libre recepción y los servicios de televisión de pago.

Los Consejeros Guerrero y Covarrubias manifiestan que el programa “Cultura Verdadera”, de La Red, en lo que dice relación con los tres capítulos repetidos que se individualizan en el informe, no se ajustaría a lo señalado por el artículo 12° letra l) de la Ley 18.838 y a la norma sobre Transmisión de Programas Culturales, de 2014.

El Consejero Guerrero expresa que el programa “Los Borgia”, de La Red, no se ajustaría a lo señalado por el artículo 12° letra l) de la Ley 18.838 y a la norma sobre Transmisión de Programas Culturales, de 2014.

La Consejera Covarrubias expresa que el programa “Bichos Raros”, Cap. 1, de TVN, no se ajustaría a lo señalado por el artículo 12° letra l) de la Ley 18.838 y a la norma sobre Transmisión de Programas Culturales, de 2014.

FORMULA CARGO A CHILEVISION (RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.), POR INFRINGIR, PRESUNTAMENTE, EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA SEGUNDA Y TERCERA SEMANA DE FEBRERO DE 2018 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL FEBRERO 2018).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° lit. a) y l); 33°y 34° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural febrero de 2018, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

PRIMERO: Que, el Art. 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción y a los Permisionarios de Servicios Limitados de Televisión de transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el Art. 6° del mismo cuerpo normativo, establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

TERCERO: Que, el Art. 7 del precitado reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00”;

CUARTO: Que, el Art.8° del mismo reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 horas”;

QUINTO: Que, el Art. 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el Art. 14 del tantas veces citado texto, establece la obligación de los regulados de, informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión, su programación cultural, por escrito, y a más tardar el quinto día hábil del periodo siguiente al fiscalizado;

SÉPTIMO: Que, conforme lo preceptuado en el Art.15 del texto normativo precitado, la omisión de informar lo referido en el Considerando anterior, hará presumir el incumplimiento de la obligación de transmitir un mínimo de programación cultural en el periodo correspondiente, siendo obligación del respectivo servicio de televisión acreditar lo contrario;

OCTAVO: Que, la concesionaria Chilevisión S.A. no cumplió con el requisito de horario ni con los minutos semanales durante la segunda y la tercera semana del mes de febrero; registrándose 120 minutos en la segunda semanas de febrero y en la tercera semana 0 minutos de programas culturales en Horario de Alta Audiencia, esto es de 18:30 a 00:00 horas, y un total de 974 minutos de programación cultural emitidos por canal durante ese período;

NOVENO: Que, de conformidad a lo expuesto en el Considerando anterior, Chilevisión S.A., no habría dado cumplimiento a lo referido en el Considerando Sexto del presente acuerdo, por lo que, haciendo efectiva la presunción enunciada en el Considerando Séptimo del presente acuerdo, esta se encontraría en situación de incumplimiento respecto de lo prescripto en el art 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que dice relación con la transmisión de programas culturales en horario de alta audiencia, como también, respecto a la obligación de aquellos a transmitir en bloque horario de las 9:00 a las 18:30 hrs., en el canal no registra la Transmisión de Programas Culturales durante la segunda y la tercera semana del periodo febrero de 2018, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros, formular cargo a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A. por infringir presuntamente el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 hrs. durante la segunda y la tercera semana del periodo febrero de 2018. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos, indicando que la concesionaria tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17.- VARIOS.

La Consejera Covarrubias, solicita que el Secretario General le envíe a los Consejeros las bases del llamado a licitación para contratar los servicios de una empresa para la preparación de los concursos para el encasillamiento del personal del CNTV.

Se levantó la sesión a las 15:30 horas.